

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril dos mil veinticuatro (2024)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2024 00804 00
Accionante.	Marisela Cruz Moreno
Accionados.	Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá
Vinculados	Partes del proceso Divisorio No. 027 2014 00156 00

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la accionante de la referencia, contra la Juez 27º Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración del derecho denominado debido proceso en el proceso Divisorio No. 110013103027 **2014 00156** 00, adelantado por el Juez accionado¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La accionante en amparo de la prerrogativa citadas pretende se ordene a la autoridad judicial convocada, proceda *“a dar trámite a todas y cada una de las solicitudes efectuadas, inclusive se resuelva la impugnación a la providencia de fecha 13 de diciembre del 2023 y se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de remate.”*

2.2. Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos que se compendian así:

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 11 de abril de 2024, Secuencia 2769.

2.2.1 Que, en la actualidad la Juez fustigada, viene conociendo del proceso declarativo divisorio de Bernardo Chuquin Laiseca y otros contra María Teresa Badillo y otros, radicado bajo el No. 110013103027 20140015600.

2.2.2. Que, el expediente se encuentra al despacho desde el 13 de febrero del 2024, para resolver el recurso impetrado en contra de la decisión adoptada el 13 de diciembre de 2023, así como las peticiones tendientes a continuar con el trámite y evacuar la diligencia de remate.

2.2.3. Que, con la mora de la funcionaria accionada, se le está afectando el derecho deprecado.

3. RÉPLICA

3.1. El Juez 27º Civil del Circuito Bogotá D.C., luego de hacer un recuento de las etapas del proceso y justificar la morosidad, manifestó que:

“En este orden, y en efecto encontrándose el proceso divisorio radicado 27- 2014-00156 al despacho con fecha del 01-02-24, a fin de resolver lo que en derecho corresponda sobre lo actuado al interior del expediente referenciado, se produjo múltiples providencias con fecha del 16-04-24 en curso de la debida notificación, mediante anotación de estado y publicación en el micrositio web del despacho, como da cuenta el dossier que se allega enlace para su revisión.

No esta demás indicar que el expediente divisorio ha sido objeto de múltiples pronunciamientos en sede constitucional y/o vigilancia, por lo que este despacho ha procurado con debida diligencia todas las actuaciones ajustadas a derecho.

(...)

Es por todo lo anterior, que solicito de Ud. Honorable Magistrada no acoger en forma favorable la acción incoada por cuanto en el actuar y trámite procesal no se evidencia violación a ningún derecho fundamental contenido en la norma Constitucional.”

3.2. El despacho del Magistrado Isaza Dávila adscrito al Tribunal Superior – Sala Civil (archivo 09 lb.), manifiesta que, el proceso divisorio de Alba Nubia Chuquin Laiseca y otros contra María Teresa Badillo Rojas y otro, radicado 110013103027-2014-00156-00, ha sido remitido al Tribunal para resolver recursos de apelación en unas cinco oportunidades, a los cuales se ha dado el trámite correspondiente.

Con todo, se observa que las presuntas vulneraciones a las garantías fundamentales invocadas por la parte accionante, fueron endilgadas al

Juez del Circuito accionado, de modo que no se efectuará pronunciamiento específico sobre esos hechos.

3.3. Las demás partes del proceso, guardaron silencio, pese a estar debidamente notificadas (archivo 010 lb.)

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al debido proceso sin dilaciones injustificadas y hecho superado.

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En torno a la mora judicial, se tiene que es aquella que vulnera los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia, comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

“(...) la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional² e interamericana³, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo

² Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loo Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite⁴.

En ese orden, la jurisprudencia ha recordado el deber del Estado de garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a la administración de justicia, lo que trae como consecuencia la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales; por ello, la Corte Constitucional ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la misma, en casos donde exista mora judicial. Y, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, el máximo Tribunal Constitucional, expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, así *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, frente al tema de la mora judicial, en la sentencia CSJ STL2721-2016, reiterada en la CSJ STL17053-2019, puntualizó:

“La jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de «mora judicial» por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.

Adicionalmente, la Corte ha adoctrinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política

Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización

⁴ Sentencia T-186 de 2017.

de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada.

Es justamente por lo anterior que mediante esta acción constitucional no pueden alterarse los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también esperan la resolución de sus asuntos, pues según se desprende del artículo 4, modificado por el 1 de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, por regla general ello debe ser por orden de entrada, salvo las excepciones que se señalen, como la contemplada en el artículo 16 de la mencionada Ley 1285, que faculta a las Salas de los Tribunales Superiores del país para que determinen «un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia», en cuya virtud se estipula el procedimiento respectivo hacia tal fin.»

A su vez, sobre la denegación del mecanismo por hecho superado, nuestro máximo órgano de cierre constitucional y ordinario ha precisado en Sentencia T-086 de 2020, lo siguiente:

“(…) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (…).”

4.3. Caso Concreto

Del estudio efectuado al *sub lite*, tenemos que la queja constitucional está encaminada a que el juez accionado proceda a resolver el recurso impetrado en contra de la providencia proferida el pasado 13 de diciembre, así como fije fecha y hora para la continuación de la diligencia de remate dentro del trámite Divisorio No. 11001 3103 **027 2014 00156 00**.

Ahora bien, se observa que, junto con la contestación de tutela, la Juez fustigada remitió igualmente 8 proveídos fechados 16 de abril hogaño⁵, en donde procedió a dar trámite a los requerimientos realizados por las partes en contienda, entre ellos, el enunciado por la gestora del amparo, así:

“Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación obrante en el consecutivo 143 del expediente, formulado por la parte demandada a través de procurador judicial en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2023 cons. 141 descornado escrito obrante en el cons. 146.

Revisadas las argumentaciones del recurrente, se CONSIDERA:

⁵ Archivos 152 al 159 Cdo. tutelar

Al presente proceso se le aplicaron las normas del Código de Procedimiento Civil hasta cuando conforme las directrices señaladas en la normatividad pertinente sobre el tránsito de legislación.

Es así como, lo decidido en la providencia recurrida atiende a las actuaciones y piezas procesales obrantes en el expediente rituadas conforme el código de procedimiento civil, por lo que de cara al argumento del recurrente de no haberse tenido en cuenta las excepciones previas, al respecto en el expediente obra el cuaderno de previas rotuladas C03ExcepcionesPrevias las que se rituaron conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Civil art. 470 del CPC. En el folio rotulado 429 del cuaderno de excepciones previas en providencia de fecha 13 de julio de 2014 se dispuso atenderse a lo dispuesto en el auto del 4 de junio de 2015 obrante en el cuaderno principal.

En la providencia de fecha 4 de junio del año 2015 se decretaron las pruebas pedidas por las partes entre ellas las solicitadas por la parte demandada en las excepciones previas propuestas folios 209 y 210 del Cuaderno Principal, tal como lo refleja la siguiente imagen:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta los documentos allegados con las contestaciones de la demanda y excepciones previas propuestas C-2, los cuales se valorarán en su oportunidad legal.

Divisorio Rad. Nro. 156-14

Lo anterior es indicativo que no se vulneró el derecho de defensa ni el debido proceso, puesto que el proceso se rituó conforme la preceptiva legal del código de procedimiento civil, se cumplió con la finalidad buscada por el recurrente <recurso del 23 de noviembre de 2016 obrante en los folios 323-324 pdf 512-513 del cuaderno rotulado 001Principal fls1-553> de tenerse en cuenta las excepciones previas al correrse traslado de las mismas por auto del 25 de agosto de 2014 folio 5 del C2 de previas y 13 de julio de 2014 obrante en el último folio del cuaderno de excepciones previas, también se decretaron las pruebas solicitadas en el memorial de excepciones previas conforme así se dispuso en el auto del 4 de junio de 2015 y decidirse las mismas en providencia de fecha 1º de noviembre de 2017, aunado a que la providencia de fecha 17 de noviembre de 2016 mediante la cual se rechazó de plano la nulidad no es susceptible del recurso de apelación por no estar enlistado en el art. 351 ni en norma especial del Código de Procedimiento Civil normatividad que rigió el proceso en aquel momento.

Conforme lo anterior no hay lugar a reponer la providencia procediendo conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Conforme lo expuesto, se RESUELVE:

1º NO REVOCAR el auto de fecha de 13 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el recurso de APELACION en el efecto DEVOLUTIVO para que se surta ante el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil.

Por secretaria remítase copia de la totalidad del expediente a esa H. Corporación en la forma dispuesta por dicho cuerpo colegiado y las prescripciones legales y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 2021. conc. Art. 322-3 inciso 2º CGP.”

Decisión ésta que fue notificada a las partes en conflicto, entre las cuales se encuentra el accionante, por estado de fecha 17 de abril de 2024, como se desprende de la lectura del siguiente pantallazo.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
027 Circuito - Civil		MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Divisorios	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Oficios
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
<ul style="list-style-type: none"> - ALBA NUBIA CHUQUIN LAISECA - AMANDA AIDE CHUQUIN LAISECA - BERNARDO CHUQUIN LAISECA - CLARA INES CHUQUIN LAISECA - ESTELA LAISECA DE CHUQUIN - GLORIA ESPERANZA CHUQUIN LAISECA - JAIRO SALVADOR CHUQUIN LAISECA - LUZ MARINA CHUQUIN LAISECA - MARCO ANTONIO CHUQUIN LAISECA - MARTHA ESTELA CHUQUIN LAISECA 		<ul style="list-style-type: none"> - BADILLO ROJAS MARIA TERESA - ELIZABETH CHUQUIN PINEDA - MARIA ANGELES CHUQUIN PINEDA - MARTHA LEONOR CHUQUIN PINEDA - SANDRA CONSUELO CHUQUIN PINEDA 	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Apr 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	NOTIFICACION RESPUESTA TUTELA, 16-04-2024			16 Apr 2024
16 Apr 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/04/2024 A LAS 10:24:11.	17 Apr 2024	17 Apr 2024	16 Apr 2024
16 Apr 2024	AUTO RECONOCE PERSONERIA	SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA AL APODERADO DE LA SEÑORA MARÍA ANGELES CHUQUIN PINEDA, CONFORME AL PODER CONFERIDO - CONSECUTIVO 152. DE LA SOLICITUD DE VENTA DE DERECHOS LITIGIOSOS SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES PARA QUE SI HA BIEN LO TIENENE SE PRONUNCIEN.			16 Apr 2024
16 Apr 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/04/2024 A LAS 10:10:02.	17 Apr 2024	17 Apr 2024	16 Apr 2024
16 Apr 2024	AUTO RESUELVE SOLICITUD	POR LO EXPUESTO EN AUTO NO ES DABLE LA APLICACIÓN DEL ART. 42 DEL CGP.			16 Apr 2024
16 Apr 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/04/2024 A LAS 10:08:34.	17 Apr 2024	17 Apr 2024	16 Apr 2024
16 Apr 2024	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES INFORME RENDIDO EN EL CONSECUTIVO 148, PARA LO QUE ESTIMEN PERTINENTES LAS PARTES, INFORMESE AL DESPACHO LAS RESULTA DE LAS DENUNCIAS FORMULADAS, TENGASE EN CUENTA EL ACTA DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA PRACTICADA POR EL JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD.			16 Apr 2024
16 Apr 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/04/2024 A LAS 10:04:35.	17 Apr 2024	17 Apr 2024	16 Apr 2024
16 Apr 2024	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	OBRE EN AUTOS LA DOCUMENTAL ALLEGADA POR LA ORIF. LOS EMBARGOS ALLÍ REGISTRADOS SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES. TENGASE EN CUENTA QUE SE HA SEÑALADO NUEVA FECHA PARA REMATE.			16 Apr 2024
16 Apr 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/04/2024 A LAS 10:01:50.	17 Apr 2024	17 Apr 2024	16 Apr 2024
16 Apr 2024	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	EN CONOCIMIENTO DE LAS PARES EL CERTIFICADO CATASTRAL APORTADO Y LO MANIFESTADO EN EL CONSECUTIVO 150, DEBE ACLARARSE LO RELACIONADO CON LA SOLICITUD Y ACTUALIZACIÓN DEL AVALÚO PRESENTADA.			16 Apr 2024
16 Apr 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/04/2024 A LAS 09:59:58.	17 Apr 2024	17 Apr 2024	16 Apr 2024
16 Apr 2024	AUTO DECIDE RECURSO	POR LO SEÑALADO EN AUTO, Y COMO LOS SEÑORES FERNANDO CHUQUIN BADILLO Y WILLIAM FERNANDO CHUQUIN BADILLO NO SON PARTES PROCESALES NO PROCEDE DAR CURSO A LOS RECURSOS INTERPUESTO - CONSECUTIVO 144. ENTRE OTRAS DISPOSICIONES.			16 Apr 2024
16 Apr 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/04/2024 A LAS 09:56:08.	17 Apr 2024	17 Apr 2024	16 Apr 2024
16 Apr 2024	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO APELACIÓN DIFERIDO Y DEVOLUTIVO	POR LO EXPUESTO EN AUTO, NO REVOCA AUTO DEL 13-12-2023, CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, POR SECRETARÍA REMITASE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ PARA QUE SE SURTA LA ALZADA CONFORME LOS PROTOCOLOS IMPLETANDOS.			16 Apr 2024
16 Apr 2024	MEMORIAL AL DESPACHO	OMITIR ANOTADO POR ERROR, 16-04-2024			16 Apr 2024
16 Apr 2024	ENVÍO COMUNICACIONES	NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA TRIBUNAL, 16-04-2024			16 Apr 2024
15 Mar 2024	MEMORIAL AL DESPACHO	MEM. RETRACTACION DCHOS LITIGIOSO, 15-03-2024			15 Mar 2024

En ese orden de ideas y, trayendo la jurisprudencia atrás citada, se tiene que, si un funcionario judicial no atiende o impulsa la actuación a su cargo dentro de los términos señalados por el ordenamiento, sin que medie justificación razonable alguna, tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso, siendo procedente el amparo constitucional, debido al comportamiento negligente de la autoridad responsable. Pero si lo hace antes de proferirse fallo de tutela de primera instancia, media carencia actual de objeto por hecho superado.

Bajo ese contexto, el debate se circunscribe a establecer, si con la anterior decisión, cesaría la vulneración del derecho al debido proceso por mora judicial del accionante ante la configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, o si por el contrario se ve cercenado su derecho al debido proceso, con el nuevo requerimiento realizado en el transcurso de esta instancia (autos de 16 de abril de 2024).

Para resolver el asunto, diremos que si bien la accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso; no es menos cierto que, con el informe rendido por la autoridad judicial, se establece que, pese a que el trámite no se adelantó con apego a los términos de ley; la reactivación de la actuación se produjo, aun cuando fuera con ocasión de esta queja constitucional. Concluyéndose, sin mayores elucubraciones, que la razón aludida por la accionante en el libelo genitor para promover la súplica desapareció, sin que haya lugar a impartir orden alguna.

Así las cosas, se denegará el mecanismo, porque nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al cesar la situación que generaba la presunta amenaza o violación, conforme lo ha expuesto la H. Corte Constitucional, en sentencia T-086 de 2020⁶.

Finalmente, se exhorta al Juez accionado a efecto de que proceda a dar cumplimiento a los términos establecidos en Nuestro estatuto procesal Civil⁷, para evitar las dilaciones observadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

⁶ "(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (...)."

⁷ Art. 120 CGP

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional impetrado por Marisela Cruz Moreno contra el Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá, por mediar carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
Magistrado

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded78ce200ae10a1e49d3a607b9c665dad115078180ad21b4a37c81f2e47ad5c**

Documento generado en 18/04/2024 07:34:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISIETE (17) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a): **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, DENEGÓ**, la acción de tutela radicada con el No. 110012203-000-2024-00804-00 formulada por **MARISELA CRUZ MORENO EN CONTRA DEL JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:**

No 11001310302720140015600

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 22 DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 22 DE ABRIL DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora HEAM

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**